

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS ELECTRÓNICOS

25 DE ENERO DE 2022

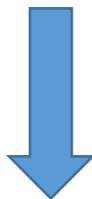
Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

520012333000 2019-00466-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LUISA ISMERIA MEZA RUANO VS MUNICIPIO DE IMUES	AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL	24-01-22
5200123330002020-00126-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MARGARITA AMPARO CAICEDO CAICEDO VS MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA	24-01-22
520012333000-2020-00795-00	NULIDAD SIMPLE PEDRO NILO CHICAIZA Y OTROS VS GOBERNACIÓN DE NARIÑO	AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA	24-01-22
520012333000 2020-00965-00	REPETICIÓN ESE PASTO SALUD VS ELIANA MARCELA ONOFRE Y OTROS	AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL	24-01-22
520012333000-2020-00974-00	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES CONSORCIO ALIMENTACIÓN ESCOLAR 2019 Y OTROS VS AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES	AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA	13-12-21
5200123330002020-01007-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ROSARIO YOLANDA UNIGARRO AYALA VS MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA	24-01-22
520012333000-2020-01034-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CRUZ ALBERTO CAICEDO CAICEDO VS DIAN	AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA	24-01-22
520012333000 2020-01054-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MARIA JESUS ANGARITA GARCÍA VS MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL	AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL	24-01-22
5200123330002020-01129-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PREVIO	24-01-22

	NUBIA VIGILIA ANGULO BOLAÑOS VS MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG	A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA	
5200123330002018-00567-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO UGPP VS MARTHA CECILIA SARASTY DE MONCAYO	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA	24-01-22
520012333000-2022-00024-00	REVISIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE ACUERDO NO. 016 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2021- CONCEJO MUNICIPAL DE ORITO (P) SOLICITANTE: GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO	AUTO ADMITE REVISIÓN DE ACUERDO	24-01-22
5200123330002020-01164-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MIRTA EDELMIRA ANGULO ROSERO VS MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA	24-01-22
520012333000 2020-01176-00	REPARACIÓN DIRECTA RICARDO RANULFO RIVERA Y OTROS VS NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO	AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL	24-01-22
520012333000 2021-00024-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ARTEMIO ORDOÑEZ SALAS VS CENTRO DE SALUD ESE DE LA UNIÓNNARIÑO	AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL	24-01-22
520012333000 2021-00140-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JOSE ULDER BURBANO VS UGPP	AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL	24-01-22
520012333000 2021-00145-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO FLORA MAURA MICOLTA QUIÑONES VS UGPP	AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL	24-01-22
520012333000 2021-00271-00	REPARACIÓN DIRECTA EDWIN IVAN LOZA CADENA Y OTROS VS MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL	24-01-22

520012333000-202100371-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LEONARD ENRIQUE CARLOS HENAO Y OTRO VS MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL	AUTO RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA	24-01-22
520012333000-202100381-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JIMMY GERMAN ROSERO ARAUJO VS MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA - DIMAR	AUTO RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA	24-01-22
5200123330002019-00372-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LUCELY GUTIERREZ SALCESO VS MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA	24-01-22

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN




OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, lunes, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 520012333000 2019-00466-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUISA ISMERIA MEZA RUANO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE IMUES

ASUNTO: AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL

AUTO

Teniendo en cuenta que no se encuentran excepciones previas por resolver, se procede a dar continuidad al trámite del proceso, programando la continuación de la audiencia inicial.

En ese orden, se insiste en que, para garantizar el acceso a la audiencia, **las partes deberán enviar días previas a esta, los datos como correo electrónico y números de celular de los asistentes**, para procurar la conectividad a la diligencia y su debido desarrollo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - Correo auxiliar judicial: kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co (atención exclusiva para audiencias)
- En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: CONVOCAR a LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL a través de la plataforma de Microsoft TEAMS para la cual se señala como fecha y hora el día **JUEVES, TRES (03) DE FEBRERO DEL 2022, a las 02:30 pm**

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ed7bf8c3a582597cfa6ee4b93e054f9bc777eafc048d7cde1102178f27cb68**

Documento generado en 24/01/2022 07:09:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, lunes, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 5200123330002020-00126-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARGARITA AMPARO CAICEDO CAICEDO

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

ASUNTO: AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

AUTO INTERLOCUTORIO

Habiéndose resuelto las excepciones previas invocadas por la parte demandada y, atendiendo las nuevas disposiciones procedimentales señaladas en la Ley 2080 de 2021, encuentra la Sala que el asunto es susceptible de que se profiera sentencia anticipada.

La Ley 2080 de 2021 «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», en su artículo 42, por medio del cual adiciona el artículo 182A, establece que, se podrá dictar sentencia anticipada:

“1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

En el caso bajo estudio, se vislumbra la ocurrencia de los presupuestos antes mencionados, puesto que, aun no se ha celebrado la audiencia inicial y estamos ante un asunto de puro derecho y no hay pruebas que practicar, toda vez que las partes aportaron únicamente pruebas documentales al proceso, sin realizar solicitud probatoria alguna.

Las anteriores consideraciones permiten concluir que hay lugar a dar aplicación a la disposición normativa contenida en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previo traslado a las partes para que rindan alegatos de conclusión, sin perjuicio de que con la presentación de las alegaciones finales se reconsidere la determinación de dictar sentencia anticipada, caso en el cual, el proceso continuará su trámite normal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso las pruebas documentales aportadas por las partes en las etapas procesales correspondientes.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la presente decisión por el término de diez (10) a las partes para que presenten sus alegaciones finales y al Ministerio Público para que presente concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: VENCIDO el término anterior, regrese el asunto a Despacho para la decisión pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201a de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d346f58a469fbb1122df19c786933dd4fdc019bd11e1e85461ed2cb156933184**

Documento generado en 24/01/2022 07:09:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, veinticuatro, (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 520012333000-2020-00795-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: PEDRO NILO CHICAIZA Y OTROS
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE NARIÑO
ASUNTO: AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

Debido a que el señor Magistrado debe acudir en calidad de Presidente del Tribunal Administrativo de Nariño, al “taller para definir necesidades de capacitación para la consolidación del plan de formación 2022” por parte de la Escuela Rodrigo Lara Bonilla, en la ciudad de Bogotá, se procede a reprogramar la audiencia inicial fijada para el día jueves 27 de enero de 2022, para el día **JUEVES 03 de FEBRERO de 2022 a las 09:00 am**, a través de la plataforma virtual de Microsoft TEAMS, por lo cual se requiere a los asistentes, garantizar el acceso a dicha plataforma, así mismo, se solicita a las partes enviar los datos como correo electrónico y números de celular días previos a la audiencia, para efecto de garantizar la conectividad en la diligencia.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo auxiliar judicial: kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial para el día **JUEVES, TRES (03) DE FEBRERO DE 2022 a las 09:00 am**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a66245fd4d21ca6bfd28eb171ca80fd8050abe9200cd7e3a2669568a39bdd7**

Documento generado en 24/01/2022 07:09:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, lunes, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 520012333000 2020-00965-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ESE PASTO SALUD
DEMANDADO: ELIANA MARCELA ONOFRE Y OTROS
ASUNTO: AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL

AUTO

Teniendo en cuenta que no se encuentran excepciones previas por resolver, se procede a dar continuidad al trámite del proceso, programando la audiencia inicial.

En ese orden, se insiste en que, para garantizar el acceso a la audiencia, **las partes deberán enviar días previas a esta, los datos como correo electrónico y números de celular de los asistentes**, para procurar la conectividad a la diligencia y su debido desarrollo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - Correo auxiliar judicial: kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co (atención exclusiva para audiencias)
- En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: CONVOCAR a LA AUDIENCIA INICIAL a través de la plataforma de Microsoft TEAMS para la cual se señala como fecha y hora el día **MARTES, OCHO (08) DE FEBRERO DEL 2022, a las 02:30 pm**

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER presentada por el abogado ALEXANDER FUERTES FIGUEROA¹, quien actuaba en representación de los demandados ELIANA MARCELA ONOFRE BORJA y CARLOS GERMAN ZAMBRANO CERON, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Archivo 20 expediente virtual

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b41bdd898acf151372e216a3f2a144123c735f7d50a7d85e437908e93a1a95**

Documento generado en 24/01/2022 07:09:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, veinticuatro, (24) de enero de dos mil veintidos (2022)

REF.: 520012333000-2020-00974-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSORCIO ALIMENTACIÓN ESCOLAR 2019 Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO: AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

Debido a que el señor Magistrado debe acudir en calidad de Presidente del Tribunal Administrativo de Nariño, al “taller para definir necesidades de capacitación para la consolidación del plan de formación 2022” por parte de la Escuela Rodrigo Lara Bonilla, en la ciudad de Bogotá, se procede a reprogramar la audiencia de pruebas fijada para el día miércoles 26 de enero de 2022, para el día **miércoles 02 de febrero de 2022 a las 09:00 am**, a través de la plataforma virtual de Microsoft TEAMS, por lo cual se requiere a los asistentes, garantizar el acceso a dicha plataforma, así mismo, se solicita a las partes enviar los datos como correo electrónico y números de celular días previos a la audiencia, para efecto de garantizar la conectividad en la diligencia.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo auxiliar judicial: kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas para el día **MIERCOLES, DOS (02) de FEBRERO DE 2022 a las 09:00 am**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c6bbdbd14bd4fbc1c827aaf8a8f504103dd42fc845cff2651327e156d01c39**

Documento generado en 24/01/2022 07:09:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 5200123330002020-01007-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROSARIO YOLANDA UNIGARRO AYALA

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

ASUNTO: AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

AUTO INTERLOCUTORIO

Encontrándose ejecutoriado el auto que resuelve excepciones previas y, teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestó la demandada, atendiendo las nuevas disposiciones procedimentales señaladas en la Ley 2080 de 2021, encuentra esta Corporación encuentra que el asunto es susceptible de que se profiera sentencia anticipada.

La Ley 2080 de 2021 «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», en su artículo 42, por medio del cual adiciona el artículo 182A, establece que, se podrá dictar sentencia anticipada:

“1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

En el caso bajo estudio, se vislumbra la ocurrencia de los presupuestos antes mencionados, puesto que, aun no se ha celebrado la audiencia inicial, estamos ante un asunto de puro derecho, y no hay pruebas que practicar, toda vez que la parte demandante solo aportó pruebas documentales.

Las anteriores consideraciones permiten concluir que hay lugar a dar aplicación a la disposición normativa contenida en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario las pruebas documentales aportadas por las partes.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la presente decisión por el término de diez (10) a las partes para que presenten sus alegaciones finales y al Ministerio Público para que presente concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: VENCIDO el término anterior, regrese el asunto a Despacho para la decisión pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201a de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c6f06e2dcd4b971df6671da1f0d934744e5c04d3a8badc4e4d5b5496aed891**

Documento generado en 24/01/2022 07:09:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, veinticuatro, (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 520012333000-2020-01034-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRUZ ALBERTO CAICEDO CAICEDO
DEMANDADO: DIAN
ASUNTO: AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

Debido a que el señor Magistrado debe acudir en calidad de Presidente del Tribunal Administrativo de Nariño, al “taller para definir necesidades de capacitación para la consolidación del plan de formación 2022” por parte de la Escuela Rodrigo Lara Bonilla, en la ciudad de Bogotá, se procede a reprogramar la audiencia de pruebas fijada para el día jueves 27 de enero de 2022, para el día **MARTES 08 de FEBRERO de 2022 a las 09:00 am**, a través de la plataforma virtual de Microsoft TEAMS, por lo cual se requiere a los asistentes, garantizar el acceso a dicha plataforma, así mismo, se solicita a las partes enviar los datos como correo electrónico y números de celular días previos a la audiencia, para efecto de garantizar la conectividad en la diligencia.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo auxiliar judicial: kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas para el día **MARTES, OCHO (08) DE FEBRERO DE 2022 a las 09:00 am**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d616c97050c37a8e640499d96f2943ca97cad80105c563796f55bbefac32bb1**

Documento generado en 24/01/2022 07:09:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, lunes, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 520012333000 2020-01054-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA JESUS ANGARITA GARCÍA

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

ASUNTO: AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL

AUTO

Teniendo en cuenta que no se encuentran excepciones previas por resolver, se procede a dar continuidad al trámite del proceso, programando la audiencia inicial.

En ese orden, se insiste en que, para garantizar el acceso a la audiencia, **las partes deberán enviar días previas a esta, los datos como correo electrónico y números de celular de los asistentes**, para procurar la conectividad a la diligencia y su debido desarrollo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - Correo auxiliar judicial: kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co (atención exclusiva para audiencias)
- En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: CONVOCAR a LA AUDIENCIA INICIAL a través de la plataforma de Microsoft TEAMS para la cual se señala como fecha y hora el día **MIÉRCOLES, DIECISEIS (16) DE FEBRERO DEL 2022, a las 02:30 pm**

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a79362e5573359d3e050b86dacfb0d7d9d68871b0a05ac149bea11a71c5c9b**

Documento generado en 24/01/2022 07:09:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 5200123330002020-01129-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NUBIA VIGILIA ANGULO BOLAÑOS

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

ASUNTO: AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

AUTO INTERLOCUTORIO

Encontrándose ejecutoriado el auto que resuelve excepciones previas y, teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demandada de forma extemporánea, atendiendo las nuevas disposiciones procedimentales señaladas en la Ley 2080 de 2021, encuentra esta Corporación encuentra que el asunto es susceptible de que se profiera sentencia anticipada.

La Ley 2080 de 2021 «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», en su artículo 42, por medio del cual adiciona el artículo 182A, establece que, se podrá dictar sentencia anticipada:

“1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

En el caso bajo estudio, se vislumbra la ocurrencia de los presupuestos antes mencionados, puesto que, aun no se ha celebrado la audiencia inicial, estamos ante un asunto de puro derecho, y no hay pruebas que practicar, toda vez que la parte demandante solo aportó pruebas documentales.

Las anteriores consideraciones permiten concluir que hay lugar a dar aplicación a la disposición normativa contenida en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario las pruebas documentales aportadas por las partes.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la presente decisión por el término de diez (10) a las partes para que presenten sus alegaciones finales y al Ministerio Público para que presente concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: VENCIDO el término anterior, regrese el asunto a Despacho para la decisión pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201a de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f8f8a746215ee5c3dd2804b5bff580e4200e2a943be0e79ecf9eee9c27274a**

Documento generado en 24/01/2022 07:09:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, lunes, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 5200123330002018-00567-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: UGPP

DEMANDADO: MARTHA CECILIA SARASTY DE MONCAYO

ASUNTO: AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

AUTO INTERLOCUTORIO

Habiéndose resuelto las excepciones previas invocadas por la parte demandada y, atendiendo las nuevas disposiciones procedimentales señaladas en la Ley 2080 de 2021, encuentra la Sala que el asunto es susceptible de que se profiera sentencia anticipada.

La Ley 2080 de 2021 «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», en su artículo 42, por medio del cual adiciona el artículo 182A, establece que, se podrá dictar sentencia anticipada:

“1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

En el caso bajo estudio, se vislumbra la ocurrencia de los presupuestos antes mencionados, puesto que, aun no se ha celebrado la audiencia inicial y estamos ante un asunto de puro derecho y no hay pruebas que practicar, toda vez que las partes aportaron únicamente pruebas documentales al proceso, sin realizar solicitud probatoria alguna.

Las anteriores consideraciones permiten concluir que hay lugar a dar aplicación a la disposición normativa contenida en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previo traslado a las partes para que rindan alegatos de conclusión, sin perjuicio de que con la presentación de las alegaciones finales se reconsidere la determinación de dictar sentencia anticipada, caso en el cual, el proceso continuará su trámite normal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso las pruebas documentales aportadas por las partes en las etapas procesales correspondientes.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la presente decisión por el término de diez (10) a las partes para que presenten sus alegaciones finales y al Ministerio Público para que presente concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: VENCIDO el término anterior, regrese el asunto a Despacho para la decisión pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201a de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa

Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73221baf0fbaa972e1604d4df980b943e09d251c78b066ca6be8a5616a07802**

Documento generado en 24/01/2022 07:09:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, lunes, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No: 520012333000-2022-00024-00

ASUNTO: REVISIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE ACUERDO NO. 016 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2021- CONCEJO MUNICIPAL DE ORITO (P)

SOLICITANTE: GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO

AUTO

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, formulada por la Gobernadora del Departamento del Putumayo, con fundamento en las previsiones del Artículo 119 y subsiguientes del Decreto 1333 de 1986 – Código de Régimen Municipal, con el propósito de que se decida sobre la validez del Acuerdo No. 016 del 19 de diciembre de 2021, *“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN PARCIALMENTE EL ACUERDO NÚMERO 0 30 DE NOVIEMBRE 2017, POR EL CUAL SE ESTABLECE LA CONDONACIÓN Y EXONERACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL TASAS Y OTRAS CONTRIBUCIONES A FAVOR DE LOS PREDIOS RESTITUIDOS O FORMALIZADOS EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011”*. Lo anterior, en tanto considera que dicho Acuerdo es violatorio del artículo 334 de la Constitución Nacional, y los artículos 5 y 7 de la Ley 819 de 2003

Revisados los requisitos establecidos en los Artículos 119 del Decreto 1333 de 1986 y 162 C.P.A.C.A. se tiene que la solicitud presentada los cumple, en consecuencia, será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de Revisión del Acuerdo No. 016 del 19 de diciembre de 2021, expedido por el Concejo Municipal de Orito (P)

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Representante del Ministerio Público.

TERCERO: FIJAR el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Representante del Ministerio Público o cualquier otra persona podrá intervenir para defender o impugnar la inconstitucionalidad o legalidad del Acuerdo cuya revisión se depreca y solicitar la práctica de pruebas.

CUARTO: INFORMAR de la admisión de la presente demanda al señor Alcalde del Municipio del Orito (P) y al Presidente del Concejo Municipal de

Orito (P), para que de considerarlo pertinente se pronuncien frente a la solicitud impetrada por la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO.

QUINTO: **OFICIAR** al Presidente del Concejo Municipal de Orito (P), para que en el término de dos (02) días, allegue copia auténtica de:

- Acuerdo No. 016 del 19 de diciembre de 2021, con su respectiva exposición de motivos y demás anexos.
- Actas de los debates surtidos con relación al Acuerdo No. No. 016 del 19 de diciembre de 2021.
- La sanción y certificación sobre la publicación del No. 016 del 19 de diciembre de 2021.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, jueves, jueves, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF.: RADICADO 2019-00267

ASUNTO: REVISIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD
DE ACUERDO 005 DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE PUERTO GARZÓN
PUTUMAYO

SOLICITANTE: GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO

AUTO

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, formulada por la Gobernadora del Departamento del Putumayo, con fundamento en las previsiones del Artículo 119 y subsiguientes del Decreto 1333 de 1986 – Código de Régimen Municipal, con el propósito de que se decida sobre la validez del Acuerdo No. 05 del 09 de abril de 2019, *“Por medio del cual se modifica el acuerdo No. 011 de junio de 2018 y se autoriza al alcalde municipal para celebrar contrato de comodato del inmueble la Siberia del municipio de Puerto de Guzmán Departamento del Putumayo”*, lo anterior, en tanto considera que dicho Acuerdo trasgrede la Constitución Política en sus artículos 313 núm. 3 y 5., Ley 80 de 1993, artículo 11 No. 11, y la Ley 5 de 1992 modificada por la Ley 1921 de 2018; artículo 148, Ley 136 de 1994 art. 32 párrafo 4, y artículo 72.

Revisados los requisitos establecidos en los Artículos 119 del Decreto 1333 de 1986 y 162 C.P.A.C.A. se tiene que la solicitud presentada los cumple, en consecuencia, será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de Revisión del Acuerdo No. 0005 de abril de 2019, expedido por el Concejo Municipal de Puerto Guzmán (P)

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Representante del Ministerio Público.

TERCERO: FIJAR el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Representante del Ministerio Público o cualquier otra persona podrá intervenir para defender o impugnar la inconstitucionalidad o legalidad del Acuerdo cuya revisión se depreca y solicitar la práctica de pruebas.

CUARTO: INFORMAR de la admisión de la presente demanda al señor Alcalde del Municipio del Puerto Guzmán (P) y al Presidente del Concejo Municipal de Puerto Guzmán, para que de considerarlo pertinente se pronuncien frente a la solicitud impetrada por la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO.

QUINTO: OFICIAR al Presidente del Concejo Municipal de Puerto Guzmán (P), para que en el término de dos (02) días, allegue copia auténtica de:

- Acuerdo No. 005 del 9 de abril de 2019, con su respectiva exposición de motivos y demás anexos.
- Actas de los debates surtidos con relación al Acuerdo No. 005 del 9 de abril de 2019
- La sanción y certificación sobre la publicación del Acuerdo No. 005 del 9 de abril de 2019

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2756eaa895c808e2f5bb2781b4de411cc02718fb52957c0a70db9177874591**

Documento generado en 24/01/2022 07:09:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, lunes, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 5200123330002020-01164-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MIRTA EDELMIRA ANGULO ROSERO

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ASUNTO: AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

AUTO INTERLOCUTORIO

Habiéndose resuelto las excepciones previas invocadas por la parte demandada y, atendiendo las nuevas disposiciones procedimentales señaladas en la Ley 2080 de 2021, encuentra la Sala que el asunto es susceptible de que se profiera sentencia anticipada.

La Ley 2080 de 2021 «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», en su artículo 42, por medio del cual adiciona el artículo 182A, establece que, se podrá dictar sentencia anticipada:

“1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

En el caso bajo estudio, se vislumbra la ocurrencia de los presupuestos antes mencionados, puesto que, aun no se ha celebrado la audiencia inicial y estamos ante un asunto de puro derecho y no hay pruebas que practicar, toda vez que las partes aportaron únicamente pruebas documentales al proceso, sin realizar solicitud probatoria alguna.

Las anteriores consideraciones permiten concluir que hay lugar a dar aplicación a la disposición normativa contenida en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previo traslado a las partes para que rindan alegatos de conclusión, sin perjuicio de que con la presentación de las alegaciones finales se reconsidere la determinación de dictar sentencia anticipada, caso en el cual, el proceso continuará su trámite normal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso las pruebas documentales aportadas por las partes en las etapas procesales correspondientes.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la presente decisión por el término de diez (10) a las partes para que presenten sus alegaciones finales y al Ministerio Público para que presente concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: VENCIDO el término anterior, regrese el asunto a Despacho para la decisión pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201a de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1157a6e364c3353dc6e7e3ed7a3477fba7da85d52e9f2cd17ba4a7dfbdb8b5a0**

Documento generado en 24/01/2022 07:09:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, lunes, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 520012333000 2020-01176-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: RICARDO RANULFO RIVERA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

ASUNTO: AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL

AUTO

Teniendo en cuenta que no hay excepciones previas por resolver, se procede a dar continuar al trámite del proceso, programando la audiencia inicial.

En ese orden, se insiste en que, para garantizar el acceso a la audiencia, **las partes deberán enviar días previas a esta, los datos como correo electrónico y números de celular de los asistentes**, para procurar la conectividad a la diligencia y su debido desarrollo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - Correo auxiliar judicial: kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co (atención exclusiva para audiencias)
- En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: CONVOCAR a LA AUDIENCIA INICIAL a través de la plataforma de Microsoft TEAMS para la cual se señala como fecha y hora el día **MARTES, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DEL 2022, a las 02:30 pm**

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc21e05c14f7fb2cc85dadf24a5a9266e8e36817395063bff7aeb79a1dacabb**

Documento generado en 24/01/2022 07:09:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, lunes, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 520012333000 2021-00024-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ARTEMIO ORDOÑEZ SALAS

DEMANDADO: CENTRO DE SALUD ESE DE LA UNIÓN-NARIÑO

ASUNTO: AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL

AUTO

Teniendo en cuenta que la Empresa de Seguridad Juan B. Solarte O Ltda se vinculó al presente asunto, contestando la demanda, se procede a dar continuidad al trámite del proceso, programando la continuación de la audiencia inicial.

En ese orden, se insiste en que, para garantizar el acceso a la audiencia, **las partes deberán enviar días previas a esta, los datos como correo electrónico y números de celular de los asistentes**, para procurar la conectividad a la diligencia y su debido desarrollo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - Correo auxiliar judicial: kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co (atención exclusiva para audiencias)
- En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: CONVOCAR a LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL a través de la plataforma de Microsoft TEAMS para la cual se señala como fecha y hora el día **MARTES, QUINCE (15) DE FEBRERO DEL 2022, a las 2:30 pm**

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01f449fd4a83466d574e4ad541abdd1d76e12f04dd06b52ac69f800071fec9c**

Documento generado en 24/01/2022 07:09:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, lunes, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 520012333000 2021-00140-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE ULDER BURBANO

DEMANDADO: UGPP

ASUNTO: AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL

AUTO

Teniendo en cuenta que no hay excepciones previas por resolver, se procede a dar continuidad al trámite del proceso, programando la audiencia inicial.

En ese orden, se insiste en que, para garantizar el acceso a la audiencia, **las partes deberán enviar días previas a esta, los datos como correo electrónico y números de celular de los asistentes**, para procurar la conectividad a la diligencia y su debido desarrollo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - Correo auxiliar judicial: kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co (atención exclusiva para audiencias)
- En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: CONVOCAR a LA AUDIENCIA INICIAL a través de la plataforma de Microsoft TEAMS para la cual se señala como fecha y hora el día **MIÉRCOLES, DIECISEIS (16) DE FEBRERO DEL 2022, a las 09:00 am**

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e124b5924395914eef7d2164d42c33572e0ae70c066a36cc9b1e9957e5c21705**

Documento generado en 24/01/2022 07:09:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, lunes, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 520012333000 2021-00145-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FLORA MAURA MICOLTA QUIÑONES

DEMANDADO: UGPP

ASUNTO: AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL

AUTO

Teniendo en cuenta que no hay excepciones previas por resolver, se procede a dar continuidad al trámite del proceso, programando la audiencia inicial.

En ese orden, se insiste en que, para garantizar el acceso a la audiencia, **las partes deberán enviar días previas a esta, los datos como correo electrónico y números de celular de los asistentes**, para procurar la conectividad a la diligencia y su debido desarrollo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - Correo auxiliar judicial: kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co (atención exclusiva para audiencias)
- En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: CONVOCAR a LA AUDIENCIA INICIAL a través de la plataforma de Microsoft TEAMS para la cual se señala como fecha y hora el día **JUEVES, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DEL 2022, a las 09:00 am**

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c344c7f6a6e198f72a9b8e399582d3e8998bbbb183a708249d3ac2f583ce3763**

Documento generado en 24/01/2022 07:09:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, lunes, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 520012333000 2021-00271-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDWIN IVAN LOZA CADENA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
ASUNTO: AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL

AUTO

Teniendo en cuenta que no hay excepciones previas por resolver, se procede a dar continuidad al trámite del proceso, programando la audiencia inicial.

En ese orden, se insiste en que, para garantizar el acceso a la audiencia, **las partes deberán enviar días previas a esta, los datos como correo electrónico y números de celular de los asistentes**, para procurar la conectividad a la diligencia y su debido desarrollo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - Correo auxiliar judicial: kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co (atención exclusiva para audiencias)
- En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: CONVOCAR a LA AUDIENCIA INICIAL a través de la plataforma de Microsoft TEAMS para la cual se señala como fecha y hora el día **JUEVES, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DEL 2022, a las 02:30 pm**

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ed99f8746de8726a80a159fd36974f3a8188810e506b5a1401e3ff7062aeaa**

Documento generado en 24/01/2022 07:09:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, lunes, veinticuatro (24) de enero del dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO No: 520012333000-202100371-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONARD ENRIQUE CARLOS HENAO Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
DECISIÓN: AUTO RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

AUTO

Procede esta Corporación, a resolver, de conformidad con lo consagrado en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Sexto Administrativo del Circuito de Pasto y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

I. ANTECEDENTES

Los señores Leonard Enrique Carlos Henao y Flor Marina Henao Vargas presentaron demanda, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, contra la Nación, Ministerio de Defensa, Armada Nacional con el fin de que se declare la orden administrativa de personal OAP No. 1484 de 23 de noviembre de la Jefatura, Instrucción, Educación Naval encargado de las funciones de Desarrollo Humano y Familiar de la Armada Nacional, por medio de la cual se retiró del servicio activo al señor Leonard Enrique Carlos Henao; y como consecuencia, solicita el reintegro y pago de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo cesante.

Con auto del 06 de marzo de 2020, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto rechazó la demanda, al no subsanarse los defectos advertidos en su inadmisión.

Dentro del término correspondiente la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la referida providencia.

Con auto del 10 de marzo de 2021, el Juzgado remitió el proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, por competencia territorial, ateniendo a que el demandante, prestó sus servicios para el batallón No. 45 de la Armada Nacional, compañía ARES con sede en el Municipio de Tumaco, cuando fue retirado del servicio.

Por su parte el Juzgado Administrativo del Circuito de Tumaco, mediante providencia del 26 de abril de 2021, se abstuvo de avocar conocimiento del asunto, por cuanto no se cumplen con las condiciones fijadas en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación invocado contra el auto que rechazó la demanda; consecuentemente dispuso la devolución del expediente al Juzgado Sexto.

El 20 de septiembre de 2021, el Juzgado Sexto Administrativo de Pasto propuso conflicto negativo de competencias, aduciendo que, si bien el presente asunto se encuentra pendiente pronunciarse sobre los recursos interpuestos por el apoderado de la parte demandante, también lo es que el sentido del Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 fue crear juzgados de carácter permanente que asumieran el conocimiento de los asuntos comprendidos en la jurisdicción indicada en el

Tribunal Administrativo de Nariño

Sala Unitaria de Decisión

acuerdo, por lo que carece de sentido que el Juez que venía conociendo del asunto siga asumiendo el conocimiento de un proceso para el cual actualmente carece de competencia territorial, y menos aún que se trámite dicho asunto hasta el momento en que se encuentre para audiencia inicial.

Habiendo correspondido el asunto a este Despacho, mediante auto del 07 de octubre de 2021, se corrió traslado del conflicto a las partes, para que presenten sus alegatos.

II. POSICIÓN DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO

2.1 Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto.

No presentó alegatos de conclusión

2.2. Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco

Adujo que se abstuvo de avocar conocimiento de la causa, en tanto se encontraba pendiente de resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que rechazó la demanda por parte del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto; y siendo que el Acuerdo CSJNAA20-83 de diciembre 15 de 2020, no contempló la posibilidad de remisión de procesos en dicha etapa procesal, le corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto.

Además, precisó que en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura fijó las bases para remisión de asuntos a los nuevos despachos judiciales, precaviendo entre tales posibilidades *“a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones; b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión; c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales”*, eventos que no se presentaron en el sub lite.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Corresponde a esta Corporación dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo del circuito de Tumaco (N.) y el Juzgado Sexto Administrativo del circuito de Pasto (N.), en relación con la demanda que presentaron Leonard Enrique Carlos Henao y Flor Marina Henao Vargas contra el Ministerio de Defensa- Armada Nacional (N).

IV. CONSIDERACIONES

En primera instancia, se hace necesario mencionar que, de conformidad con el artículo 156 del CPACA, la competencia por el factor territorial le corresponde al juez del último lugar en que se prestó el servicio, tratándose de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

De otro lado, el H. Consejo Superior de la Judicatura creó el Circuito Judicial Administrativo de Tumaco, mediante Acuerdo PCSJA-2011653 del 28 de octubre de 2020; y consecuentemente expidió el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, mediante el cual se creó el *Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco*.

Ahora bien, con el fin dar aplicación al mencionado Acuerdo, garantizando la redistribución equitativa de procesos entre despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados, el Consejo Superior estableció las reglas de

Tribunal Administrativo de Nariño

Sala Unitaria de Decisión

redistribución de los procesos mediante el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, en el cual se dispuso:

“4. Remisión de procesos contenciosos administrativos.

Para la remisión de procesos de la especialidad contencioso administrativo, se deberá aplicar los siguientes criterios:

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones*
 - b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión*
 - c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.*
- Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos del sistema procesal escritural”*

Teniendo en cuenta las normas enunciadas, y revisada la demanda, se aprecia que esta última fue presentada el 20 de junio de 2019, cuando aún no se había creado el Juzgado Administrativo de Tumaco, motivo por el cual, no es dable tener en cuenta el argumento esbozado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto y dar aplicación del factor de competencia territorial, como quiera que, tenía la competencia asignada por reparto.

En ese orden, el Juzgado Sexto debe ceñirse a las reglas previstas en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, para la redistribución de expedientes.

Ahora, como la demanda se rechazó el 06 de marzo de 2020 y se encuentran recursos pendientes por resolver contra la mentada providencia, se infiere que no se configura ninguna de las reglas ya enunciada para la redistribución de procesos, por ende, el presente asunto debe tramitarlo el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto hasta tanto se configuren los supuestos normativos que permitan su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer del presente asunto, está radicada en el Juzgado Sexto Administrativo de Pasto, por los motivos señalados en precedencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

TERCERO: DEVOLVER el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia, al Juzgado Sexto Administrativo de Pasto previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9408bd0700093666c9fb85f390ad72e542d7925954c29411da24bca290240530**

Documento generado en 24/01/2022 07:09:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, lunes, veinticuatro (24) de enero del dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO No: 520012333000-202100381-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JIMMY GERMAN ROSERO ARAUJO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA - DIMAR
DECISIÓN: AUTO RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

AUTO

Procede esta Corporación, a resolver, de conformidad con lo consagrado en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Administrativo del Circuito de Pasto y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Jimmy Germán Rosero Araujo presentó demanda, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho contra la Nación- Ministerio de Defensa- Dirección General Marítima Dimar, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución número (0010-2020) MD-DIMAR-SUBAFIN-GRUDHU del 14 de enero de 2020, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento del señor JIMY GERMAN ROSERO ARAUJO como Auxiliar de Servicios código 6-1, grado 8, de la planta de empleados públicos de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional.
2. En proceso correspondió al Juzgado Primero Administrativo de Pasto, el cual mediante auto del 19 de enero de 2021 decidió declarar la falta de competencia por el factor territorial, disponiendo la remisión del asunto al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Tumaco.
3. El Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Tumaco, con providencia del 10 de febrero de 2021, dispuso no avocar el conocimiento del asunto, ordenando la devolución del expediente al Juzgado Primero de Pasto.
4. Por su parte el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Pasto, propuso conflicto negativo de competencia y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación para su definición.
5. El conflicto presentado fue sometido a reparto correspondiendo su ponencia al suscrito magistrado.
6. Mediante auto del 07 de octubre de 2021, se ordenó correr traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos, conforme lo indica el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

II. POSICIÓN DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO

2.1 Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto.

No presentó alegatos de conclusión

2.2. Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco

Adujo que se abstuvo de avocar conocimiento de la causa, en tanto se encontraba en término de traslado para contestar la demanda por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto; y siendo que el Acuerdo CSJNAA20-83 de diciembre 15 de 2020, no contempló la posibilidad de remisión de procesos en dicha etapa procesal, le corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado Pasto Administrativo del Circuito de Pasto.

Puso de presente que bajo radicado 2021-00229, el proceso ingresó nuevamente al Juzgado en el mes de abril, y mediante providencia del 08 de abril de 2021, resolvió avocar conocimiento, debido a que se encuentra surtiendo las etapas procesales pertinentes.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Corresponde a esta Corporación dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo del circuito de Tumaco (N.) y el Juzgado Primero Administrativo del circuito de Pasto (N.), en relación con la demanda que presentó Jimmy Germán Rosero Araujo contra la Nación- Ministerio de Defensa- Dirección General Marítima -Dimar

IV. CONSIDERACIONES

En primera instancia, se hace necesario mencionar que, de conformidad con el artículo 156 del CPACA, la competencia por el factor territorial le corresponde al juez del último lugar en que se prestó el servicio, tratándose de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

De otro lado, el H. Consejo Superior de la Judicatura creó el Circuito Judicial Administrativo de Tumaco, mediante Acuerdo PCSJA-2011653 del 28 de octubre de 2020; y consecuentemente expidió el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, mediante el cual se creó el *Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco*.

Ahora bien, con el fin dar aplicación al mencionado Acuerdo, garantizando la redistribución equitativa de procesos entre despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados, el Consejo Superior estableció las reglas de redistribución de los procesos mediante el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, en el cual se dispuso:

“4. Remisión de procesos contenciosos administrativos.

Para la remisión de procesos de la especialidad contencioso administrativo, se deberá aplicar los siguientes criterios:

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones*
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión*

Tribunal Administrativo de Nariño

Sala Unitaria de Decisión

*c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.
Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos del sistema procesal escritural"*

Teniendo en cuenta las normas enunciadas, y revisada la demanda, se aprecia que esta última fue presentada el 23 de octubre de 2020, cuando aún no se había creado el Juzgado Administrativo de Tumaco (3 de noviembre de 2020), motivo por el cual, no es dable tener en cuenta el argumento esbozado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto y dar aplicación del factor de competencia territorial, como quiera que, tenía la competencia asignada por reparto.

En ese orden, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto debe ceñirse a las reglas previstas en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, para la redistribución de expedientes y asumir el conocimiento del presente asunto.

No obstante lo anterior, refiere la Jueza del Circuito Judicial de Tumaco en sus alegatos de conclusión que, bajo el radicado 2021-00229, el proceso ingresó nuevamente al juzgado en el mes de abril y mediante providencia del 08 de abril de 2021, resolvió avocar el conocimiento.

Lo anterior permite inferir que, como la demanda se encontraba admitida al momento del suscitarse el conflicto, y la jueza de Tumaco asumió el conocimiento del asunto, el proceso se encuentra dentro de las reglas de redistribución contempladas en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, por ende, el presente asunto debe continuar tramitándolo la Jueza Administrativa del Circuito de Tumaco.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer del presente asunto, está radicada en el Juzgado Primero Administrativo de Tumaco, por los motivos señalados en precedencia.

SEGUNDO: COMUNIQUESE esta decisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto.

TERCERO: DEVOLVER el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia, al Juzgado Primero Administrativo de Tumaco previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d57cfa0480d3e54d5b98045910431781f1970d28c01aa61de096451067cad2**

Documento generado en 24/01/2022 07:09:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, lunes, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 5200123330002019-00372-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUCELY GUTIERREZ SALCESO

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ASUNTO: AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

AUTO INTERLOCUTORIO

Habiéndose resuelto las excepciones previas invocadas por la parte demandada y, atendiendo las nuevas disposiciones procedimentales señaladas en la Ley 2080 de 2021, encuentra la Sala que el asunto es susceptible de que se profiera sentencia anticipada.

La Ley 2080 de 2021 «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», en su artículo 42, por medio del cual adiciona el artículo 182A, establece que, se podrá dictar sentencia anticipada:

“1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

En el caso bajo estudio, se vislumbra la ocurrencia de los presupuestos antes mencionados, puesto que, aun no se ha celebrado la audiencia inicial y estamos ante un asunto de puro derecho y no hay pruebas que practicar, toda vez que las partes aportaron únicamente pruebas documentales al proceso, sin realizar solicitud probatoria alguna.

Las anteriores consideraciones permiten concluir que hay lugar a dar aplicación a la disposición normativa contenida en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previo traslado a las partes para que rindan alegatos de conclusión, sin perjuicio de que con la presentación de las alegaciones finales se reconsidere la determinación de dictar sentencia anticipada, caso en el cual, el proceso continuará su trámite normal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso las pruebas documentales aportadas por las partes en las etapas procesales correspondientes.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la presente decisión por el término de diez (10) a las partes para que presenten sus alegaciones finales y al Ministerio Público para que presente concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: VENCIDO el término anterior, regrese el asunto a Despacho para la decisión pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201a de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6a9f6a079817c8e7503164095df1aaaf4e479f31f24d001b439e5ac3e1161d**

Documento generado en 24/01/2022 07:09:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>